

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan á esta Corte sin novedad, en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de olivo mezclado con aceite de algodón:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodouero no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite de olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictamen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toca dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodón, como el de las demás semillas, no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general, y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón, ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquier otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodón ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso; se trata

solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España; porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediria injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodón desde que éntre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guias de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinada á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaría consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé que no estaría en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe por tanto quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder, y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas y del que está adulterado con otros. Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la Química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cues-

tiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia solo reside en la preponderancia de alguno de ellos y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolépticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los acifluidos grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Dr. Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el Alcalde de Aspe.

Merced á la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el Dr. Soler, ha podido este afirmar, despues de invertir muchos días en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar; que dos no eran de aceite de olivas; ó si lo eran, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la série de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón no es una operacion breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como seria de desear, para que la inspeccion y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas, como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite comun con los de algodón, colza, sésano y otros, importa más de-

terminar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de este artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite. Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones, consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiere ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un casillo ó cucharón, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera; pero con la condicion de que esté claro y exento de beces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo areómetro ó pasalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo ménos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sésamo, ú otras semillas cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal; recomendándoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que en uso de sus atribuciones, y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictámen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el dia 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.—El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.—El Secretario general, Miguel Rodriguez-Ferrer.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1551.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Juan Torá y Solsona, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel caso de ser habido.

Tarragona 6 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas.

Estatura alta, pelo negro, cara redonda, barba poblada, nariz y boca regulares, color sano; edad 23 años.

Núm. 1552.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Puig Benet, vecino de Forés, y á D. Pedro Guinovart Galofré, vecino de Pobla de Montornés, las cédulas personales de 7.ª clase expedidas á su favor con fecha 25 de Noviembre y 10 de Enero últimos bajo los números 35 y 74 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 6 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1553.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Loterías.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 180, correspondiente al dia 28 de Junio último, se hallan insertos el anuncio y modelo de proposicion que se copia á continuacion:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 20 del actual se autoriza á este Centro directivo para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el dia 30 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el local de la Direccion, 2.080 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1880-81, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado de Administracion de Loterías de este Centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., número....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2.080 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1880-81, y las que fuesen necesarias, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 2.080 resmas al precio de..... (en letra) pesetascéntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Tarragona 5 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1554.

COMISION ESPECIAL

de

ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS de la provincia de Tarragona.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Real decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su art. 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas á exámen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de éstas de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.—En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.—Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede ménos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.—Y como estos

nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al año próximo económico, se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavia con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.—Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.—De la presente circular, que deberá V. S. procurar se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Federico Hoppe.—Sr. Presidente de la Comision especial de Estadística de la provincia de Tarragona.»

Lo que comunico á V. á fin de que en vista de lo importante de las disposiciones que dicha circular contiene, convoque inmediatamente la Junta municipal de su presidencia para darle cuenta de la misma y á la vez se dé á este documento la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, esperando se servirá acusar el recibo y dispuesto el cumplimiento de cuanto se previene.

Tarragona 5 de Julio de 1880.—Juan E. Baroja.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal de.....

Núm. 1555.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

RECTIFICACION.

De la relacion de escuelas vacantes en la provincia de Lérida, que para su provision por oposicion ordenó anunciar este Rectorado con fecha 8 de Junio último, se elimina la escuela de niñas de la villa de Tárrega.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes.

Barcelona 5 de Julio de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blaxart.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO
de 1879 á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

| Artículos. | SECCION PRIMERA. | | |
|--|------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| | Artículos. Pesetas. | TOTAL por capítulos Pesetas. | TOTAL por secciones Pesetas. |
| GASTOS OBLIGATORIOS. | | | |
| CAPÍTULO I. | | | |
| <i>Administracion provincial.</i> | | | |
| Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente..... | 1.250'00 | | |
| Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial..... | 2.398'37 | | |
| Idem de la Contaduria de fondos provinciales..... | 729'16 | | |
| 1.º Idem de la Comision de exámen de cuentas..... | 812'50 | | |
| Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alúmbado y mobiliario.... | 558'33 | 7.162'66 | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.... | 20'83 | | |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar. | 381'25 | | |
| Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..... | 307'92 | | |
| 3.º Material de estas Comisiones..... | 248'75 | | |
| 4.º Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante..... | 455'55 | | |
| 6.º Material de los mismos..... | " | | |
| Idem para siembra y replanteo de los montes..... | " | | |
| CAPÍTULO II. | | | |
| <i>Servicios generales.</i> | | | |
| 1.º Gastos de quintas..... | 959'17 | | |
| 2.º Idem de bagajes..... | 750'00 | | |
| 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial..... | 659'16 | 4.258'58 | |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales..... | " | | |
| 5.º Idem de calamidades públicas..... | 1.890'25 | | |
| CAPÍTULO III. | | | |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i> | | | |
| Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales.... | 1.395'83 | | |
| Material para estas obras..... | 750'00 | | |
| 1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..... | 2.205'20 | | |
| 2.º Material para estas mismas obras..... | 6.506'61 | 11.024'30 | |
| Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..... | " | | |
| 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia..... | " | | |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..... | 166'66 | | |
| CAPÍTULO IV. | | | |
| <i>Cargas.</i> | | | |
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..... | " | | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente..... | 27'50 | | |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de pesetas aprobado..... | " | 27'50 | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..... | " | | |
| Suma y sigue..... | | 22.473'04 | |

| Artículos. | TOTAL | | TOTAL |
|---|------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | Artículos. Pesetas. | por capítulos Pesetas. | por secciones Pesetas. |
| <i>Suma anterior.....</i> | | | |
| | | 22.473'04 | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..... | " | " | " |
| CAPÍTULO V. | | | |
| <i>Instruccion pública.</i> | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo..... | 935'41 | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..... | 3.132'01 | | |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 853'75 | 5.807'08 | |
| Id. id. de la Escuela normal de Maestras..... | 531'75 | | |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..... | 187'50 | | |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.... | " | | |
| 6.º Biblioteca provincial..... | 83'33 | | |
| 7.º Museo provincial..... | 83'33 | | |
| CAPÍTULO VI. | | | |
| <i>Beneficencia.</i> | | | |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial.... | 228'75 | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales..... | " | | |
| 3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia. | 4.768'35 | 18.866'59 | |
| 4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.. | 13.869'49 | | |
| 5.º Id. id. id. de las Casas de Maternidad | " | | |
| 6.º Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados..... | " | | |
| CAPÍTULO VII. | | | |
| <i>Correccion pública.</i> | | | |
| 1.º Gastos de cárceles..... | 41'66 | 41'66 | |
| 2.º Idem de Establecimientos penales.... | " | | |
| CAPÍTULO VIII. | | | |
| <i>Imprevistos.</i> | | | |
| Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir..... | 625'00 | 625'00 | |
| SECCION SEGUNDA. | | | |
| GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| CAPÍTULO I. | | | |
| <i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i> | | | |
| Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública..... | " | " | |
| CAPÍTULO II. | | | |
| <i>Carreteras.</i> | | | |
| Unico. Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales. | " | | |
| Personal..... | " | | |
| Material de obras..... | 16.539'65 | 16.539'65 | 16.539'65 |
| Otros gastos..... | " | | |
| CAPÍTULO III. | | | |
| <i>Obras diversas.</i> | | | |
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: | | | |
| Para obras del puerto de Tarragona.. | 2.500'00 | | |
| Para conservacion del puente de barcas de Tortosa..... | " | 2.500'00 | |
| Suma y sigue..... | | 19.039'65 | 47.813'37 |

| TOTAL Artículos. | TOTAL por capítulos | TOTAL por secciones |
|------------------|---------------------|---------------------|
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |

Suma anterior..... 19.039'65 47.813'37

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

| | | | |
|---|----------|----------|-------------|
| 1.º Resto para la formalizacion de las con- | | | } 21.996'10 |
| donaciones hechas á varios pueblos | | | |
| que han sido acordadas..... | | | |
| 2.º Para otros gastos de interés provincial | 2.956'45 | 2.956'45 | |

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

| | | | |
|---|--|--|--|
| 1.º A cuenta de las obligaciones pendientes | | | |
| de pago en 31 de Diciembre de 1879 | | | |
| procedentes del presupuesto anterior. | | | |
| 2.º Idem id. en la misma fecha proceden- | | | |
| tes de presupuestos anteriores..... | | | |

TOTAL GENERAL..... 69.809'47

Tarragona 1.º de Julio de 1880. — El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.

Sesion del 2 de Julio de 1880.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 1557.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos correspondientes á la sal y aguardiente y alcoholes de todas clases que se consumirán en el año económico de 1880-81, se anuncia la tercera y última subasta para el dia 11 del actual, de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Capitular de esta villa, con arreglo á las Instrucciones vigentes y á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montblanch 4 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Gassol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1558.

Don Juan María Gonzalez de Zurbano, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona. Certifico: Que en el rollo de los autos ejecutivos que D. Juan Bofarull sigue contra D. Fernando Prats, se halla la sentencia del tenor literal siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala, certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se lee la que sigue:—Número ciento noventa y uno.—S. S. D. Manuel de Sandoval, Presidente.—D. Tomás Agustin Isern.—D. Valero Campo.—D. Melchor Estéban Cabezon.—Don Ramon Crespo.—Barcelona diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—En la inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés al del distrito del Pino de esta capital para conocer de los autos ejecutivos promovidos por D. Juan Bofarull contra D. Fernando Prats y que ante Nos pende entre partes, de la una el referido D. Juan Bofarull, su Procurador Don Miguel Casimiro Arran, y de la otra Don Fernando Prats, representado por el suyo D. Jaime de Puiguriguer, y el Fiscal de S. M., habiendo sido Ponente el Magistrado D. Ramon Crespo: Vista:

Resultando que con escritura autorizada por el Notario de la ciudad de Reus D. José María Gras y Navarro á los quince de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, D. Juan Bofarull y Bellve otorgó venta y nueva original creacion de censal á favor de D.ª María Ramona Grasas y Seguí y D. José Grasas y Seguí, madre é hijo, de capitalidad de dos mil quinientas libras catalanas, y pension anual setenta y cinco libras, pagadera en quince de Mayo, con hipoteca especial de un patio ó ámbito de terreno para edificar, con todos sus aumentos y mejoras, sito en la calle llamada de San Francisco Javier, de dicha ciudad de Reus, constando su superficie y linderos de la copia que de dicha escritura obra á fojas cuatro y siguientes de autos; en la que aparece que los prestadores de dicha pension ánuua prometieron llevarla, así como el precio en caso de quitacion, á su cuenta y riesgo á la casa y en poder de los acreedores ó de su legitimo apoderado, con tal que tengan su residencia dentro de este Principado, todo lo que prometieron cumplir sin dilacion ni escusa alguna:

Resultando que instaurado en el Juzgado del Pino, á instancia de D. Juan Bofarull y Gebellí, dueño de la pension de censal creada en la escritura de que se ha hecho mérito, el correspondiente juicio ejecutivo contra D. Fernando Prats y Batellas en reclamacion del pago de varias pensiones, que vienen á cargo de este, como propietario de una casa levantada en parte del terreno afecto al censal referido, se decretó en cinco de Diciembre último ejecucion contra el D. Fernando Prats por la cantidad de quinientas treinta pesetas tres céntimos, intereses correspondientes y costas:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Villafranca del Panadés donde se halla domiciliado el deudor, para el requerimiento de pago y subsiguiente traba de embargo, lejos de haber cumplimentado dicho Juzgado el indicado exhorto, ofició al Juzgado del Pino requiriéndole de inhibicion, fundado

en que este no tiene jurisdiccion ni en el lugar en que se halla sita la cosa, ni en el domicilio del deudor, ni en el punto donde el contrato debe cumplirse, ya que expresamente dice se sometieron á la del Juzgado de Reus en la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, que es de donde arranca el derecho del ejecutante; y además en que el actor reclama el pago de pensiones de un censal á virtud de la accion mixta que le compete, y que en los juicios en que tales acciones se ejercitan segun la regla cuarta del artículo trescientos ocho de la ley orgánica del poder judicial, es Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa y el del domicilio del demandado á eleccion del demandante:

Resultando que por no hallarse conforme el actor con la inhibitoria propuesta por el Juzgado de Villafranca del Panadés por los motivos alegados en su escrito de veinte y ocho de Enero último, en el que ofreció presentar y presentó despues una certificacion acreditativa de ser el demandante vecino de esta ciudad, se oyó al Ministerio Fiscal el cual opinó que el referido Juzgado del Pino era el único competente para conocer de la demanda entablada por D. Juan Bofarull y Gebellí, á tenor de lo establecido en la regla primera del artículo trescientos ocho de la citada ley orgánica, segun la que es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion cuando se ejercita una accion personal como sucede en el presente caso, y además porque de la escritura de creacion del censal, cuyas pensiones se reclaman, se desprende que estas deben llevarse á la casa y en poder de los acreedores con tal que tengan su residencia en este Principado:

Resultando que habiendo declarado el Juzgado del Pino no haber lugar á la inhibitoria propuesta como el de Villafranca insistiera en ella, ambos Jueces han remitido sus respectivas actuaciones á esta Superioridad, donde comparecidas las partes, el Fiscal de S. M. ha propuesto se decida la actual competencia á favor del Juzgado del Pino:

Considerando que habiéndose estipulado en la escritura de creacion de censal otorgada en Reus á quince de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, que el prestador de la pension la llevaria de cuenta y riesgo suyo á la casa y poder de los acreedores ó de su legitimo apoderado, con tal que tuvieran su residencia en este Principado, hallándose subsistente este pacto por no haber sido modificado, y siendo un hecho evidente que D. Juan Bofarull, perceptor de dicha pension, está avecindado en esta capital, es indudable que en la misma, en fuerza de lo convenido, es donde debe verificarse el pago, y donde por consiguiente debe tambien seguirse el juicio entablado para su reclamacion: y

Considerando que tanto por lo expuesto, como por lo establecido en la regla primera, artículo trescientos ocho de la ley orgánica del poder judicial, es el Juzgado del Pino el competente para conocer de la demanda ejecutiva entablada en él por D. Juan Bofarull contra D. Fernando Prats:

Visto el citado artículo y además el trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la repetida demanda ejecutiva, promovida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad por D. Juan Bofarull

contra D. Fernando Prats, sobre pago de pensiones censales, corresponde á dicho Juzgado; y en su consecuencia mandamos se remitan al mismo con certificacion los autos originales, á fin de que provea en ellos con arreglo á derecho, declarando de oficio las costas ocasionadas por el Ministerio Fiscal, y siendo de cuenta de las otras dos partes las por sí y para sí causadas y las comunes por igualdad. Publíquese esta sentencia en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel de Sandoval.—Tomás Agustin Isern.—Valero Campo.—Melchor Estéban Cabezon.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta. La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia del dia de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano.—Y para que conste lo firmo en Barcelona á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Licenciado Juan María Gonzalez de Zurbano.—V.º B.º—Manuel de Sandoval.»

Y para que conste libro la presente en papel del sello de oficio por formar parte en estos autos el Fiscal de S. M. en Barcelona á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan María Gonzalez de Zurbano.

Núm. 1559.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por el presente edicto que se espide en virtud de los autos de juicio ejecutivo instados por Don Francisco Rius y Abella, representado por el Procurador D. Pedro Vidiella, contra los herederos ó derecho habientes de D. Bernardo Puñet y Agrás, se hace saber á D. Pedro Mestre y Puñet haberse dictado la providencia del tenor siguiente:

«Sr. Millan.—Reus veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Sr. Juez acordó:

A los autos con los documentos acompañados, por acusada la rebeldía á D. Pedro Mestre y Puñet, respecto al cual se entiendan las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado, y hágasele saber esta resolucioin en la misma forma que el emplazamiento, á cuyo fin se practique lo demás pedido á tal efecto con el anterior escrito. Y lo rubricó; doy fé.—Hay una rúbrica.—Miguel Fontcuberta.»

Dado en Reus á primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Millan.—Ante mí el Escribano, Miguel Fontcuberta.

BANCO LOCAL DE TARRAGONA

El dia 9 de Agosto próximo, á las cinco horas de su tarde, tendrá lugar en el Salon de sesiones de este establecimiento la Junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Tarragona 5 de Julio de 1880.—El Presidente de turno, José Iglesias Albanés.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.